

INFORME SECRETARIAL: Señor juez le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del apoderado demandante no se encontró sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Inversiones Tresochos S.A.S
Demandado:	Andrés Felipe Cardona Marulanda
Radicado:	05001 31 03 021 2023-00036-00
Decisión:	Niega mandamiento de pago

Correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida mediante apoderado judicial, encontrando acreditados los presupuestos de jurisdicción y competencia por lo cual se procede a impartirle trámite siendo necesario recordar los siguientes,

ANTECEDENTES.

En el caso que nos convoca tenemos que, la parte demandante pretende hacer exigibles 3 pagarés y 2 letras de cambio en los cuales el demandado se comprometió a pagar, por concepto de capital, \$480.000.000, mas sus respectivos intereses, al señor GUSTAVO PALACIO LÓPEZ.

Ahora bien, aduce el demandante que dichos títulos valores le fueron endosados en propiedad por el acreedor inicial, en el mes de diciembre de 2022, y ahora los exhibe y para su cobro, estando legitimado para ello, en virtud del incumplimiento en los pagos por parte del deudor.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que no es procedente emitir la orden de apremio pretendida ante la falta de endoso que legitime al demandante para el cobro, como pasara a explicarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de General del Proceso, prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 621 del Código de Comercio, indica los requisitos para los títulos valores tales como 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quién lo crea; los requisitos del pagaré específicamente en el artículo 709 del mismo estatuto comercial: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento; finalmente, al tenor del canon 620 *Ibídem*, el documento que contenga las menciones y llene los requisitos que la ley le señale, salvo que ellas los presuma.

Tratándose de títulos nominativos emitidos a la orden de persona determinada, establece la legislación mercantil que pueden ser puestos en circulación a través del endoso art. 648 del Código de Comercio.

No obstante, esta transferencia de los derechos que en el título valor se incorporan debe reunir una serie de requisitos para que legitimen al nuevo acreedor para su cobro.

“Art. 651 del CoCo: *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*”

La misma legislación comercial define cuales son aquellas ritualidades que debe seguir el nuevo acreedor para que produzca efectos jurídicos la transmisión de los derechos.

“ARTÍCULO 654: *El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

CASO EN CONCRETO

En el caso de marras tenemos que la sociedad Inversiones Tresochos S.A.S aduce ser la beneficiaria de los cinco títulos valores que afirmó le fueron transmitidos mediante endoso en propiedad por parte del señor Gustavo Palacio López, los cuales exhibe para el cobro mediante mensaje de datos, según lo autoriza la ley 2213 de 2022.

Examinado el tenor literal de los títulos valores aportados, no se encuentra en ningún lugar, la mención o indicación de que la sociedad demandante es la endosataria en propiedad de dichos instrumentos crediticios, requisito indispensable para que pueda librarse la orden de apremio.

Endoso en propiedad

GUSTAVO PALACIO LÓPEZ
CC. 40.123.013

Como puede observarse en la imagen que antecede, nos encontramos ante un endoso en blanco para cada uno de los títulos valores aportados, todos realizados por la misma persona y aunque carecen de fecha, se presume que fueron realizados el mismo día en se realizó la entrega de los títulos.

No obstante, lo anterior, el endosatario no diligenció la parte del endoso que le correspondía, esto es, asentando el nombre o razón social de la legítima tenedora del título que la habilitara para ejercer la acción ejecutiva, tal y como lo prevé el art. 654 del Código de Comercio.

Esta posición se encuentra respaldada en el hecho de que, por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo. En ese mismo sentido, el artículo 622 del mismo código sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título a que el mismo haya sido diligenciado.

Así las cosas, puede decirse que han de quedarse cortos los endosos en blanco realizados por el señor Gustavo Palacio López en los pagarés y las letras de cambio aportadas al expediente, al no haberse indicarse el nombre del beneficiario del endoso en este caso la sociedad Tresochos S.A.S, lo cual les impide ejercer la acción que por vía judicial pretenden instaurar.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70451177de3e733f2ff71eba344c6d92b54c40c74f87d57d737c4fd4e4bd1fc**

Documento generado en 17/02/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>